var á efecto los acuerdos que la diputacion tomare parte deutro del Proculo de sus atribuciones. Si aquel hallase que ésta se ha excedido en sesio 70, suspenderá su ejecucion, dando cuenta al Gobierno para la reso-se el cion conveniente.

Art. 51. Todos los asuntos ó espedientes en que deban entender Diputaciones, se instruirán en las oficinas del Gobierno político de la da r HOS aquellas empiezen sus sesiones. A cargo del archivero y dependientes ovin clas mismas oficinas estarán, con la debida separacion é indice peculiar, es actas y documentos de la Dinutacion

efe a actas y documentos de la Diputacion Art. 52. El Gefe político puede, en casos muy graves, suspender s sesiones de la Diputacion provincial, y á alguno ó algunos de sus dividuos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. Si el caso no

olffinere urgente, consultará primero.

500 Art. 53. El Rey puede suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales, y disolver à estas ó separar á nno ó mas individuos de la las; todo sin perjuicio de pasar luego, si lo crevese necesario, noti-ne a de los hechos al Juez ó Tribunal competente para la oportuna

refe rinacion de causa.

n d Los individuos pertenecientes á la Diputacion disnelta, ó los que am teren separados del modo que en este articulo se dice, no podrán ser

elegidos hasta pasados dos años.

ses

en Art. 54. Eu caso de disolucion de una Diputacion provincial, se rificonvocará á uneva eleccion para su reemplazo dentro del término de sen res meses.

TITULO IV.

ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Art. 55. Es atribucion de las Diputaciones provinciales, conforman-

ose à lo que determinen las leyes y reglamentos:

idi 1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribupreviones generales del Estado, y las derramas para gastos provinciales de
ualquiera clase.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que les

de l'orresponda para el reemplazo del ejército.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proape eder à nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hiciesen cona los indicados en los párrafos anteriores.

> acuerdo con las cortes actuarmente en decretar y sancionar la siguiente:

Constitucion de la Monarquía Española.

TITULO I.

De los españoles.

Artículo 1.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquia.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extrangero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

TIRCIA

145.

nará los derechos que deangeros que obtengan carta nyan ganado vecindad.

los españoles pueden imbremente sus ideas sin prejecion à las leves.

español tiene derecho de por escrito á las Córtes y erminen las leyes. mismos códigos regirán en

s los españoles son admisiy cargos públicos, segun idad.

español está obligado á decon las armas cuando sea y á contribuir en proiberes para los gastos del

nede ser detenido, ni presu domicilio ningun essu casa sino en los casos e las leyes prescriban. seguridad del Estado exi-

ncias extraordinarias la susen toda la Monarquía ó en lo dispuesto en el artículo

anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 11. La Religion de la Nacion española es la católica, apostólica, romana. El Estado se ohliga á mantener el culto y sus

ministros.

TITULO II.

De las Cortes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.